

AL AYUNTAMIENTO DE BILBAO

Expediente: 2025-011221

Área de Hacienda

notificaciones en c/ , con nº DNI nº ° , de con domicilio a efectos de , digo:

Que en el plazo conferido al efecto por el acuerdo de pleno de 26 de junio de 2025, en relación al texto provisional de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos, formulo las siguientes

ALEGACIONES

1ª) El ayuntamiento de Bilbao no ha cumplido con lo dispuesto en el asunto nº 17 de la sesión plenaria de 26 de junio de 2025.

En el asunto nº 17 de la sesión plenaria del 26 de junio de 2025, que trata de la propuesta de resolución de enmiendas y de aprobación provisional del proyecto de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos, en su punto cuarto, se dispuso exponer al público en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento el expediente de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos durante el plazo de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 y 2 de la Norma Foral 9/2005 de 16 de diciembre, de Haciendas Locales, dentro de los cuales los interesados, a que se refiere el artículo 17 de la misma Norma Foral, podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Por otro lado, en su punto séptimo, se dispuso publicar el texto de la aprobación de la ordenanza y, en su caso, los acuerdos provisionales elevados automáticamente a definitivos en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia.

Pues bien, ni se ha expuesto al público en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento el expediente de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos, ni se ha publicado el texto de la aprobación de la ordenanza en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia. Lo único que se ha hecho es publicar en el Boletín Oficial de Bizkaia, el 30 de junio de 2025, un anuncio en el que se indica que quedan expuestos al público los expedientes de las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos que han de regir a partir del 1 de enero de 2026, aprobadas provisionalmente por el pleno en sesión

celebrada el día 26 de junio de 2025, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en diarios de los de mayor difusión en el territorio histórico durante el plazo de treinta días a contar de la fecha de publicación del presente anuncio, dentro de los cuales los interesados podrán examinar los expedientes en el Área de Hacienda, Subárea de Secretaría Técnica, y presentar las reclamaciones y sugerencias, en su caso, que estimen oportunas. Por lo que el ayuntamiento de Bilbao no ha cumplido con lo dispuesto en los puntos cuarto y séptimo del asunto nº 17 de la sesión plenaria del 26 de junio de 2025.

2ª) No ha existido consulta pública previa a la elaboración del proyecto de ordenanza.

El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Además, según dicho artículo, la consulta deberá realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

También se dice en dicho artículo que podrá prescindirse del trámite de consulta en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen, cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, o no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

Por otro lado, el artículo 87 del Reglamento Orgánico del Pleno del ayuntamiento de Bilbao establece, en sus apartados 2 y 3, que con carácter previo a la elaboración del proyecto de norma, es decir, ordenanza, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Ayuntamiento de Bilbao y Consejos de Distrito, en la que se recabará la opinión de los vecinos y vecinas y Organizaciones afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa normativa.

- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Y que con la finalidad de materializar las aportaciones ciudadanas en el sentido expuesto y siempre con carácter previo al sometimiento de dicha iniciativa a Informe de la Asesoría Jurídica, para hacer efectiva esa consulta pública se habilitará un plazo de sugerencias de quince días hábiles tanto en el portal web del Ayuntamiento como en los Consejos de Distrito.

Además, el artículo 10 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece que en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, las autoridades públicas relacionadas en su artículo 2.4 garantizarán los derechos de acceso a la información y de participación en materia de residuos.

No se ha realizado dicha consulta pública, ni, por lo tanto, tampoco el preceptivo informe de la Asesoría Jurídica, y la primera vez que se ha hecho público el texto de la ordenanza ha sido después de haberse aprobado inicialmente en la sesión plenaria del pasado 26 de junio. Por lo que se han infringido el artículo 133 de la Ley 39/2015 y los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Reglamento Orgánico del Pleno.

La omisión de la consulta pública previa es constitutiva de nulidad de pleno derecho, ya que se ha prescindido total y absolutamente de tal trámite preceptivo, sin justificación razonable al respecto, lo que conlleva la aplicación del art 47.1.e) Ley 39/15 y ello de cara a no conculcar principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico como los de transparencia y/o publicidad activa -de la información de relevancia jurídica-, amén del de participación (art 3.1.c) Ley 40/15, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público), buena regulación, o inclusive constitucionales (art 23 sobre participación ciudadana directa en los asuntos públicos).

El trámite de la consulta pública es un trámite básico, esencial, no prescindible, y de especial relevancia puesto que se configura como el primer trámite cronológicamente hablando, trámite no subsanable con el que se trata de recabar opiniones y aportaciones de los interesados y afectados por el ámbito de aplicación de la futura disposición normativa, que se complementarán con otros estudios o informes que detallen suficientemente la ordenanza próxima a nacer, y ello sin perjuicio de dar cumplida justificación a la oportunidad de su dictado, esto es, cumplida justificación o motivación técnica y jurídica del proyecto normativo, amén de justificar su necesidad (adecuación de la ordenanza a principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficacia, etc).

3ª) No se ha dado un plazo de 30 días hábiles para hacer alegaciones a la ordenanza.

El artículo 89 del Reglamento Orgánico del Pleno del ayuntamiento de Bilbao establece que en el acuerdo de aprobación inicial, el Pleno dispondrá la apertura del período de información pública y audiencia a las personas interesadas por un tiempo que, como mínimo, respetará el plazo establecido por la legislación aplicable, difundiéndolo además por todos los medios necesarios para potenciar la participación ciudadana, tales como Boletines Oficiales, web Municipal, Diarios de mayor difusión y Distritos. La legislación aplicable es la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, concretamente su artículo 49, que establece el plazo mínimo de treinta días de información pública y audiencia a los interesados para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

El pleno aprobó inicialmente el proyecto de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos el pasado 26 de junio, abriendo un plazo de treinta días, se entienden hábiles en virtud del artículo 30 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aunque no lo especifica dicho acuerdo, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia, para presentar reclamaciones y sugerencias.

El ayuntamiento de Bilbao ha incumplido el artículo 89 del Reglamento Orgánico del Pleno y el acuerdo plenario de aprobación inicial del proyecto de ordenanza, dado que mediante el anuncio que ha publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia ha abierto un único plazo de 30 días (hábiles se entiende) para hacer alegaciones también a otros cuatro expedientes, cuando tendría que haber dado un plazo específico para hacer alegaciones al proyecto de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos.

4ª) El expediente no está debidamente conformado.

No hay en el expediente la memoria económica, solo un informe técnico-económico sobre previsión de ingresos-gastos de la tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos.

La memoria económica es un elemento esencial integrante del expediente administrativo que ha de formarse para la elaboración de toda norma reglamentaria (y disposición de carácter general), de origen administrativo. Dicho documento no constituye un mero requisito formal, sino que se trata de una pieza clave.

Para cumplir con el principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera es preciso elaborar una memoria que refleje todos los posibles ingresos, todos los posibles gastos, presentes y futuros, conteniendo un serio análisis del impacto sobre gastos e ingresos que la vigencia de la ordenanza puede suponer, y sobre la repercusión presupuestaria en términos de estabilidad económica, y referirse a aspectos como la repercusión en materia de competitividad.

En dicha memoria debería analizarse también el efecto de la ordenanza en materia de competencia, porque se trata de una tasa que implica un coste económico considerable para las personas que ejercen una actividad empresarial o profesional, memoria que

viene vinculada a la práctica del principio de buena regulación, e incide en la garantía de la unidad de mercado, y en que las Administraciones Públicas deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.

Por ello, la omisión de la memoria económica podría suponer la nulidad de la ordenanza.

En el informe técnico-económico se dice que el ayuntamiento de Bilbao, como la mayoría de los ayuntamientos, ha decidido establecer una tasa por entender que su régimen jurídico es el que mejor encaja en el modelo de gestión de residuos y de cobro de la prestación asociada a dicha actividad, pero no explica por qué entiende que es el que mejor encaja. Se remite a informes de la Dirección General de Tributos en los que, según ese informe técnico-económico, se dice que la contraprestación que abonan los usuarios del servicio al ayuntamiento tendrá la naturaleza jurídica de tasa porque el servicio público de recogida de residuos urbanos es prestado por el ayuntamiento, aunque previamente señala que el servicio se presta mediante un contrato a través de una sociedad mercantil ajena al ayuntamiento.

Sin embargo, el artículo 21 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales, en su apartado 4 dispone que las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, y según su apartado 5 las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución. Por lo tanto, lo ajustado a derecho sería establecer una prestación patrimonial de carácter público no tributario, y no una tasa.

No hay en el expediente la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, solo un estudio de impacto presupuestario de la ordenanza. En el procedimiento de elaboración de una ordenanza municipal se debe incluir la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. La finalidad de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo es garantizar que, a la hora de elaborar y aprobar una norma, se cuenta con la toda la información necesaria para estimar el impacto que la norma supondrá para sus destinatarios y agentes. La Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) es el documento en el que se recoge y unifica la información que acompaña a un proyecto normativo, justificando su oportunidad y necesidad y realizando una estimación del impacto en diferentes ámbitos de la realidad que tendrá su aprobación. Uno de los grandes retos de la política regulatoria es el de elaborar una normativa eficaz y eficiente que estimule el crecimiento económico y favorezca el bienestar social. Para avanzar en esta dirección la regulación ha de ser cada vez más simple y clara, y el cumplimiento de las normas debe ser lo menos costoso posible para las empresas y los ciudadanos.

Se debe realizar una regulación inteligente que permita dinamizar la actividad económica, simplificar procesos y reducir cargas administrativas, siendo la evaluación

ex ante, a través de las memorias del análisis de impacto de las normas uno de los instrumentos clave para alcanzar dicho objetivo.

En el estudio de impacto presupuestario de la ordenanza solo se dice que las medidas que se incluyen en la ordenanza no afectan a la estabilidad presupuestaria ni a la sostenibilidad financiera del ayuntamiento, ya que su efecto supone un incremento total de los ingresos, tal y como se justifica en el informe técnico-económico.

No se ha realizado informe de impacto de género, en su lugar se ha elaborado un informe sobre ausencia de relevancia desde el punto de vista de género en base a que se trata de un proyecto normativo que tiene como objeto modificar la ordenanza fiscal nº 10 reguladora de la tasa por el servicio de recogida de basuras, la variación que se propone no establece ninguna alteración sustancial a la situación de mujeres y hombres respecto a la ordenanza fiscal, que quedará derogada con la entrada en vigor de la nueva ordenanza, y que ninguno de los elementos configuradores de la cuota tributaria que la ciudadanía deberá abonar al ayuntamiento produce impactos positivos ni negativos directos en el objetivo de eliminar desigualdades entre mujeres y hombres. En resumen, concluye que el proyecto presentado no tiene incidencia en la situación de mujeres y hombres, lo cual es completamente falso. Pretender que las políticas públicas, en este caso en el ámbito fiscal, no conllevan ningún impacto de género es una postura negacionista, a la vista de la ingente producción académica al respecto.

El expediente es a todas luces insuficiente para poder aprobarse la ordenanza.

5ª) La confección de una nueva ordenanza Fiscal, no es cualquier decisión, toda vez que afecta a la situación económica y social de vecinas y vecinos. El referente único que se ha establecido para el diseño de la ordenanza no es otro que el de proyectar ingresos, sin tener en cuenta que los vecinos y vecinas no son responsables directos de que no se hayan tomado medidas adecuadas previas durante varios años, medidas encaminadas a reducir los residuos, que es el objetivo principal de las directivas y leyes españolas desde 2008. La falta de decisión y de compromiso del gobierno municipal de trabajar, por la reducción de residuos, ha propiciado que se haya proyectado como únicos responsables de esta situación a los vecinos y vecinas, sin que se haya tenido en cuenta el esfuerzo colectivo que se realiza para cumplir con todo lo que se ha planteado hasta el momento, como es la separación de residuos para facilitar su recogida y reciclado.

La falta de un compromiso cierto, de horizonte político de bienestar para la ciudad, durante estos últimos años, ha hecho que la ausencia de toma de decisiones perjudique notablemente a los vecinos y vecinas de Bilbao, llegando a plantear la aprobación de una ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos del Ayuntamiento de Bilbao, como única alternativa. No se aprecian valoraciones adecuadas, no se tiene en cuenta el esfuerzo comunitario con el reciclaje, mediante la separación de residuos, no se aporta una valoración económica adecuada, tanto en la repercusión a los vecinos y vecinas, así como a la actividad empresarial, ni siquiera sobre los ingresos ciertos que se prevén.

6ª) No está fundamentada la ordenanza.

Según el artículo 1 de la ordenanza, se fundamenta en las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; y los artículos 21 a 28 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales.

El artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, no obliga a establecer una tasa, sino que se puede establecer una tasa o una prestación patrimonial de carácter público no tributaria. No se justifica en la ordenanza por qué se opta por una tasa y no por una prestación patrimonial de carácter público no tributaria.

7ª) No viene en la ordenanza cuál es su objeto.

En el artículo 2 de la ordenanza se señala que será objeto de la tasa la prestación del servicio de competencia municipal de recogida de residuos domiciliarios o residuos sólidos urbanos, así como otros asimilables a ellos como son su transporte, tratamiento y/o transformación. Y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales, se trata de un servicio de prestación obligatoria para el ayuntamiento y de recepción coactiva para los administrados, y no será objeto de esta tasa la prestación de cualesquiera otros servicios de recogida de residuos, de carácter voluntario y a instancia de parte, por no reunir los requisitos y circunstancias señaladas en el artículo 21 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales.

Por lo tanto, en la ordenanza no se especifica cuál es el objeto de la ordenanza.

En realidad el artículo 2 se refiere al hecho imponible de la tasa, más que al objeto de la ordenanza.

Según el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, la tasa o prestación patrimonial de carácter público no tributaria es para permitir implantar sistemas de pago por generación, por lo que ese debería ser el objeto de la ordenanza.

Por otro lado, el artículo 21 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales, no señala que se trate de un servicio de prestación obligatoria para el ayuntamiento y de recepción coactiva para los administrados. Dicho artículo dispone que las entidades locales podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Además, en dicho artículo, en su apartado 4, se prevé que las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, y que, según su apartado 5,

las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

Por ello, lo que es coactivo no es la recepción del servicio, sino su contraprestación, y el servicio no sería de recepción voluntaria, por lo que habría que sustituir la expresión recepción coactiva por recepción no voluntaria.

Así que el ayuntamiento de Bilbao no puede establecer una tasa por recogida de residuos domiciliarios o residuos sólidos urbanos, así como otros asimilables a ellos como son su transporte, tratamiento y/o transformación, sino que solo podría establecer una prestación patrimonial de carácter público no tributario.

8ª) No sujeción.

Se señala en el artículo 4 de la ordenanza que no está sujeto a esta tasa el servicio municipal de limpieza de la vía pública, y que tampoco están sujetos a esta tasa los servicios o actividades que se presten en el punto limpio de la localidad, que seguirán sujetos, en su caso, a las tarifas vigentes.

No tiene sentido hacer referencia a dichos servicios, dado que son servicios distintos a los que se refiere la ordenanza, por lo que debería eliminarse dicha referencia.

Por otro lado, en ese artículo se indica que no estarán sujetos a esta tasa los inmuebles que hayan sido declarados en ruina, ni los que tengan reconocidos los siguientes usos catastrales: andenes cubiertos - anexos de las estaciones, edificios singulares (depósitos de gases (m3), silos- depósitos de sólidos y líquidos (m3), jardines – espacios libres, viales, urbanización interior e infraestructuras (zonas urbanizadas -marquesinas, accesos -viales, redes y equipos de servicios).

No se deberían excluir a los inmuebles en función de su uso catastral, sino en función de su capacidad para generar residuos urbanos.

9ª) No se entiende el artículo 5.

Se dice en el artículo 5 que son contribuyentes de la tasa regulada en la ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad, y que son sustitutos de la tasa regulada en la ordenanza los propietarios de los bienes inmuebles beneficiados o afectados por la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos contribuyentes.

Si los sustitutos de la tasa regulada en la ordenanza son los propietarios de los bienes inmuebles beneficiados o afectados por la prestación del servicio de recogida de

residuos urbanos, ¿Quiénes son los contribuyentes de la tasa? Debería explicarse en el artículo 5.

10ª) Carácter regresivo de la tasa y vulneración de principios tributarios fundamentales.

Según el artículo 7 de la ordenanza, la cuota estará compuesta por la suma de dos componentes: el componente básico por la existencia del servicio y el componente específico por la producción potencial de residuos, y el componente básico cubrirá el cuarenta por ciento del coste del servicio, mientras que el componente específico alcanzará el sesenta por ciento de dicho coste.

Es decir, el componente básico tiene menos importancia en la cuota que el componente específico, dado que el componente básico solo cubre el cuarenta por ciento del coste del servicio y el componente específico el resto del coste, cuando debería ser a la inversa, ya que lo razonable es que lo básico tenga más peso que lo específico. Además, el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos cuenta con un coste mínimo, independiente de la generación, por lo que es lógico que el componente básico tenga más peso que el específico.

Por otro lado, la tasa, según el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, es para permitir implantar sistemas de pago por generación, por lo que la cuota debería ser para cubrir el coste del sistema de pago por generación, y no el coste del servicio de recogida de residuos urbanos.

La estructura de la tasa propuesta muestra un carácter marcadamente regresivo que contradice los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria establecidos tanto en la Constitución Española como en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria (artículo 2). Esto es especialmente evidente en el componente básico.

Según el artículo 8 de la ordenanza, el componente básico se calculará multiplicando el valor catastral de cada inmueble por el coeficiente 0,00057454.

No tiene sentido calcular el componente básico multiplicando el valor catastral de cada inmueble por el coeficiente 0,00057454. Además, en la ordenanza no consta de dónde sale dicho coeficiente, pero en el informe técnico-económico sobre previsión de ingresos-gastos de la tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos en su epígrafe 3.2 se indica que se ha procedido a calcular el 40% del coste de prestación del servicio a distribuir recogido en el epígrafe 2, obteniendo como resultado la cifra de 14.558.444 € y que esa cantidad se ha dividido entre el valor catastral de todos los inmuebles (25.339.294.481 €), obteniendo el coeficiente 0,00057454. Lo cierto es que en el epígrafe 2 de dicho informe no se recoge el coste de prestación del servicio, sino que se analizan las cuatro categorías de coste que conforman el coste de prestación del servicio (coste de personal directo e indirecto, coste en compras de bienes corrientes y servicios directos e indirectos, coste de los gastos generales y financieros, y coste de amortizaciones) y se señala que se ha obtenido el coste neto del servicio como la diferencia entre el coste bruto y la suma de los ingresos por la gestión de residuos de los Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor de productos, por la venta de materiales, y por la prestación de la recogida de basura a otros ayuntamientos.

Respecto al coste de personal directo e indirecto se indica que el coste es de 835.176,65 €.

Respecto al coste en compras de bienes corrientes y servicios directos e indirectos, se indica que los costes indirectos ascienden a 188.362,31 €, y los costes directos los diferencia entre el servicio de recogida y transporte y el servicio de tratamiento de los residuos. En el servicio de recogida y transporte se indica que hay dos contratos, el de recogida y transporte de la basura, que en 2026 el importe del contrato es de 21.492.094,08 €, y el de recogida y transporte de residuos comerciales de pescado procedente de establecimientos comerciales, por importe de 61.726,18 €. En cuanto al servicio de tratamiento de los residuos urbanos se indica que el coste del servicio es de 17.083.356,95 €, y el de residuos de construcción y demolición es de 145.175,27 €.

Respecto al coste de los gastos generales y financieros, en cuanto a los gastos generales se indica que ya han sido imputados, y que los gastos financieros son una pequeña cantidad, sin señalarla.

Respecto al coste de amortizaciones se hace una estimación para 2026 de 259.983,90 euros.

Respecto a los ingresos por la gestión de residuos de los Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor de productos se indica que ascienden a 3.000.495,58 €, los ingresos por la venta de materiales ascienden a 632.909,09 €, y los ingresos por la prestación de la recogida de basura a otros ayuntamientos ascienden a 40.000 €.

No es hasta el final del informe técnico-económico, en el epígrafe 4, cuando se indica el coste del servicio, 36.396.107,03 euros.

Según ese apartado 3.2 del informe técnico-económico, el componente básico de la cuota se determina en función de criterios de capacidad económica tomando como base el valor catastral, es decir, el ayuntamiento mide la capacidad económica en función del valor catastral, valor que no tiene nada que ver con la capacidad económica. Para calcular el componente básico se debería calcular el coste del sistema de pago por generación, y dividir ese coste entre los inmuebles con capacidad para generar residuos urbanos para obtener el importe de la cuota. Y del sesenta por cien de esa cuota se obtendría el componente básico de la misma.

Nos podemos encontrar que un inmueble residencial de, digamos, 75 metros cuadrados, donde viven 3 personas, con un valor catastral propio de una vivienda nueva, pague mucho más, que un inmueble de 120 metros cuadrados, de una construcción, de hace 20 ó 25 años, donde viven las mismas personas. Otra consecuencia es que comercios de venta de ropa, o una papelería o librería de 50 m², por ejemplo, con un valor catastral correspondiente a un local nuevo, actual, de nueva construcción, pague más que un local destinado a bar o restaurante, con más metros, y potencialmente con mayor generación de residuos, y que tenga un valor catastral más bajo. O, también, que un bar o restaurante con terraza, pague lo mismo que otro que no tenga terraza, teniendo el mismo valor catastral el inmueble.

El coste se reparte de forma uniforme entre todos los usuarios, sin atender a su capacidad económica ni a la proporción real de generación de residuos. Así, una familia, una pequeña empresa o una gran entidad industrial soportan la misma carga fija, lo que genera una desigualdad objetiva e injustificable. Este método de cálculo ignora criterios objetivos que deberían vincular el tributo a la actividad real de cada sujeto pasivo. Este reparto contradice el principio de equivalencia, previsto en el artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), que exige que las tasas se correspondan con el coste real del servicio recibido. Genera una desigualdad objetiva e injustificable. Este método de cálculo ignora criterios objetivos que deberían vincular el tributo a la actividad real de cada sujeto pasivo. Lo que se debería tener en cuenta para analizar la capacidad económica es la declaración de la renta y la declaración del impuesto de sociedades, no el valor catastral.

Por otro lado, la metodología empleada para calcular el componente específico carece de justificación técnica suficiente.

Según el artículo 9 de la ordenanza, en los bienes inmuebles residenciales el componente específico se determinará aplicando al valor de 88,61488 euros los coeficientes específicos establecidos en función del número de personas empadronadas, y en caso de inmuebles residenciales en los que no constan personas empadronadas, pero el Ayuntamiento tiene constancia de que se encuentra ocupado porque los interesados así lo acreditaron a los efectos de la gestión del recargo del IBI a las viviendas que no constituyan la residencia del sujeto pasivo, se aplicará el coeficiente previsto para las viviendas con 1 o 2 personas empadronadas.

Se vincula directamente la generación de residuos al número de personas empadronadas, asumiendo una correlación lineal entre dicho número y la generación de residuos. Esta premisa es incorrecta, ya que mayor número de personas empadronadas no necesariamente implican un aumento en los residuos generados.

Además, en la ordenanza no consta de dónde sale ese valor de 88,61488, pero en el informe técnico-económico sobre previsión de ingresos-gastos de la tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos, en su epígrafe 3.3.3, se indica que resulta de dividir el 60% del coste de prestación del servicio entre el valor resultante de sumar los coeficientes aplicables a todos los inmuebles (246.433,40 €). Sin embargo, la suma de los coeficientes aplicables a todos los inmuebles es de 58 (5,1 por los inmuebles residenciales, y 52,9 por no residenciales), por lo que dicho valor no está en absoluto justificado.

Por otro lado, es discriminatorio que a los inmuebles residenciales en los que no constan personas empadronadas pero están ocupados, se les aplique el coeficiente previsto para las viviendas con 1 o 2 personas empadronadas y no se les aplique el coeficiente según el número de ocupantes.

También es discriminatorio que no sea exigible el componente específico a los inmuebles cuyo uso catastral sea exclusivamente de trasteros y garajes ni a los que tienen la consideración de solares y suelos vacantes.

Según el artículo 10 de la ordenanza, en el caso de bienes inmuebles no residenciales el componente específico se determinará aplicando al valor de 88,61488 euros el resultado de multiplicar dos coeficientes: el establecido en función de la producción potencial de residuos de las actividades que se lleven a cabo en el inmueble, y el establecido en función de la superficie del local en que se desarrolla la actividad. Como ya se ha dicho, el valor de 88,61488 no está justificado. Por otro lado, el componente específico no atiende a factores más objetivos como el volumen real de generación de residuos y número de empleados.

Según dicho artículo, el coeficiente establecido en función de la producción potencial de residuos se fijará en función de la actividad principal que se lleve a cabo en el inmueble, para lo que se tomarán en consideración los datos del IAE correspondientes al momento del devengo. Si se hubiesen declarado distintas actividades en un mismo inmueble se aplicará el coeficiente más alto de los que correspondan, salvo que el Catastro, de oficio o a instancia de parte, hubiera atribuido al inmueble distintos elementos catastrales con número fijo independiente. Dicho coeficiente de reparto será el siguiente:

Si no consta la realización de ninguna actividad en el inmueble, o si se trata de las actividades con generación potencial de residuos baja según el Anexo I de esta ordenanza, el coeficiente aplicable es 1. Se aplicará el mismo coeficiente a los inmuebles no residenciales destinados a la realización de actividades económicas no incluidas en el Anexo I.

Si se trata de las actividades con generación potencial de residuos media según el Anexo I de esta ordenanza, el coeficiente aplicable es 2.

Si se trata de las actividades con generación potencial de residuos alta según el Anexo I de esta ordenanza, el coeficiente aplicable es 4.

El coeficiente de superficie se fijará en función de los metros cuadrados del bien inmueble en el que se desarrolla la actividad. A estos efectos, se tomará en consideración el dato de superficie construida de cada inmueble reconocida en el catastro.

El componente específico se reducirá un 50% en los inmuebles que tengan reconocidos los siguientes usos catastrales: Deportes, Estadios - Plazas de toros, Velódromos - Hipódromos – Auditorios, Bibliotecas - Museos - Centros de arte,

La superficie de las terrazas debería ser tenida en cuenta en el componente específico, dado que incrementa la intensidad del uso de la actividad profesional y, por ende, la generación de residuos. Aunque no sean parte del espacio interior del local, están intrínsecamente vinculadas a su actividad y generan residuos asimilables a domésticos. La exclusión de las terrazas en el cálculo de la tasa de residuos genera una inequidad, puesto que las terrazas amplían el espacio disponible para los clientes, lo que significa un mayor número de personas utilizando el servicio, y por consiguiente, una mayor producción de residuos. Ignorar esta generación de residuos supone una carga injusta para el resto de contribuyentes. La no inclusión de las terrazas en el cálculo puede generar una situación de competencia desleal entre aquellos establecimientos que cuentan con terraza y los que no, puesto que los primeros se beneficiarían de un menor

coste de la tasa por el mismo nivel de actividad o incluso superior. Se debería modificar la ordenanza fiscal para incluir las superficies de terrazas en el cálculo de la tasa de residuos, considerándolas como parte de la superficie total del establecimiento a efectos de la aplicación del coeficiente. Teniendo en cuenta la temporalidad de las terrazas, especialmente en el caso de las terrazas estacionales.

Por otro lado, en el expediente no se justifica la reducción del 50% de la cuota específica a los inmuebles que tengan reconocidos los usos catastrales de deportes, estadios - plazas de toros, velódromos - hipódromos – auditorios, bibliotecas - museos - centros de arte.

11ª) Inconsistencias en el tratamiento de grandes generadores de residuos.

La ordenanza no aborda de manera específica el impacto de grandes generadores de residuos, como los centros comerciales. No queda claro si el cálculo de su tasa se realiza como una unidad conjunta o si se desglosa por negocios individuales. De considerarse un único sujeto pasivo, estos centros se beneficiaría de una tarifa significativamente inferior a la que asumirían los negocios individuales por separado. Esta falta de precisión genera dudas sobre la equidad del reparto tributario, especialmente cuando grandes generadores de residuos asumen una carga muy inferior a la soportada por las economías domésticas.

12ª) La propuesta no incorpora mecanismos que incentiven el reciclaje.

Uno de los puntos en los que se traduce el espíritu de la nueva Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelo contaminados para una economía circular, es que deberá implementarse un sistema que permita a cada contribuyente pagar en función de la cantidad de residuos que genere, incentivando así la reducción de residuos. Sin embargo, el sistema elegido para el cálculo de la tasa de recogida de basuras está muy lejos de este principio, pues no premia o beneficia fiscalmente a aquellos que realizan una gestión individual de residuos más eficiente (ya sea en viviendas o actividades profesionales).

Basando el cálculo de la tasa únicamente en términos de valor catastral, número de personas empadronadas, superficie y tipo de actividad, totalmente desligados de la propia actividad de la gestión de los residuos, se obtienen tasas estandarizadas que no incentivan el reciclaje individual.

Bajo la premisa de que “el que contamina paga”, este Ayuntamiento ha transferido totalmente a los ciudadanos la obligación de hacerse cargo de los costes originados por la recogida y tratamiento de los residuos, sin hacer un reparto justo en función de la mejor o peor gestión de los mismos. Por ello, es necesario incorporar mecanismos que permitan a vecinos y empresas demostrar y justificar la buena gestión que hacen de sus residuos, que además permitan aplicar reducciones en la cuantía final de su tasa de basuras.

13ª) Bonificaciones

Según el artículo 11 de la ordenanza, se aplicará una bonificación del 20% del componente específico a los inmuebles de uso residencial que acrediten un mínimo de treinta y seis semanas con uso de los contenedores de residuos orgánicos durante el año anterior al devengo.

No tiene en cuenta este criterio la cantidad real de residuos generados, sino el simple uso de contenedores, sin que figure la cantidad del residuo orgánico depositado, que es el criterio para aplicar las bonificaciones a la tasa, por lo que se debería realizar la correspondiente modificación del texto de la ordenanza, al objeto de que se compute la cantidad de residuos depositados, y no únicamente el número de semanas de uso.

Por otro lado, es un porcentaje insuficiente, perfectamente debería poder valorarse y proyectarse una bonificación que pudiera estar en el 50%

En cuanto a la bonificación del 10% del componente específico a los inmuebles de uso residencial que acrediten la utilización de los servicios de Bilbogarbi, no se tiene en cuenta el criterio de la cantidad real de residuos generados, teniendo en cuenta solo la simple utilización de los servicios de Bilbogarbi, sin que figure ni la tipología, ni la cantidad del residuo aportado en esos servicios, que es el criterio para aplicar las bonificaciones a la tasa, por lo que se debería realizar la correspondiente modificación del citado texto de la ordenanza, al objeto de que se compute la cantidad de residuos aportados en esos servicios y no únicamente la simple utilización de los servicios.

Por otro lado, es un porcentaje insuficiente, perfectamente debería poder valorarse y proyectarse una bonificación que pudiera estar en el 50%.

No se contempla la posibilidad que brinda el artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), que permite ajustar las tasas considerando criterios de capacidad económica de los sujetos obligados, tales como las familias numerosas o monoparentales. La no previsión de las bonificaciones dirigidas a familias numerosas y a aquellos en situación de riesgo de exclusión social constituye, además, un claro retroceso en términos de justicia social. Estas bonificaciones resultan de especial relevancia para colectivos vulnerables, como familias numerosas, personas jubiladas con bajos ingresos y beneficiarios de la RGI o IMV. Su no previsión generaría un impacto negativo significativo en estos sectores, privándolos de medidas esenciales que contribuyen a aliviar su carga tributaria.

Asimismo, no se han incorporado beneficios fiscales para aquellos usuarios que adopten comportamientos responsables, orientados a reducir la generación de residuos o a garantizar un tratamiento más eficiente y sostenible, tanto desde una perspectiva económica como medioambiental.

En este sentido, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece medidas específicas para promover la reutilización, el reciclaje y la prevención de residuos, así como instrumentos fiscales que incentiven prácticas responsables. Estas oportunidades, que podrían haberse integrado en el diseño

de la nueva tasa, han sido desestimadas, privando a los ciudadanos de mecanismos que premien su esfuerzo en la gestión responsable de residuos.

14ª) Prorratio de cuota.

Según el artículo 13 de la ordenanza, las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta de la actividad, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural. Esto no es cierto, ya que en la ordenanza se establecen bonificaciones a la cuota que hacen que se vea reducida. Se está confundiendo el prorratio de cuota con la reducción de cuota.

15ª) Disposición adicional primera.

Según la disposición adicional primera, el Ayuntamiento de Bilbao modificará la presente ordenanza en caso de que los costes de prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos, o los ingresos derivados de la aplicación de la presente tasa, experimenten una variación superior al 20% respecto del año de aprobación de la presente ordenanza.

El ayuntamiento de Bilbao debería modificar la ordenanza siempre que el coste del sistema de pago por generación no esté cubierto por la prestación patrimonial de carácter público no tributaria.

Por todo ello,

SOLICITO: Tenga por presentadas las alegaciones contenidas en el presente escrito, y se declare la nulidad del expediente por haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido y se inicie el plazo correspondiente de consulta pública, o, subsidiariamente, se incorporen al texto de la ordenanza las alegaciones contenidas en el presente escrito. Que pido en Bilbao, a de de 2025.

Fdo.